Puerto Madryn, de Marzo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. C., C. c/ G., L. S. y otra S / Prepara vía ejecutiva" Expte. 2 Año 2014** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte N° 1183/13), por haber interpuesto a fs. 50, el letrado apoderado del Sr. C. C. C., recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria Registrada bajo el Nº 1144 del año 2013, de fs. 48.

I. A fs. 13 de los presentes autos el Sr. C. C. C. conforme a lo reglado por el Art. 530 inc. 1º del CPCC solicita se ordene la preparación de la vía ejecutiva y se cite a las Sras. L. S. G. y M. R. P., para que en los términos del art. 531 del CPCC reconozcan o desconozcan las firmas que se les atribuyen en el contrato de transferencias de acciones acompañado, bajo apercibimiento de que si no comparecieran o no negasen en forma categórica la firma se la tendrá por reconocida, con los efectos establecidos en el Art. 532 del CPCC.

El Juez de grado a fs. 48 dicta resolución rechazando la ejecución por carecer el documento de los requisitos previstos en el art. 525 del CPCC.

Contra dicha resolución se alza el letrado apoderado de la actora, quien funda su memorial a fs. 52/53.

Se agravia el apelante en que la sentencia en crisis ha sido emitida prematuramente. Ello por cuanto el presente proceso se trata de una medida preliminar, en los términos de los arts. 530 a 532 del CPCC.

Sostiene que los presentes autos constituyen una medida de preparación de la vía ejecutiva, ergo la misma aún no se encuentra perfeccionada, dependiendo del cumplimiento del requisito previo solicitado, esto es el reconocimiento de la firma.

Explica que la cláusula 5.1 del contrato de transferencia de acciones acompañado señala la naturaleza ejecutable y ejecutiva dada por las partes

al título, por lo que no puede negarse válidamente que se trata de un título ejecutivo en los términos de la norma de rito.

Indica que el contrato de transferencias de acciones de fecha 01/09/11 constata la existencia de una obligación líquida y exigible, acabando el objeto del presente expediente en el reconocimiento o no por parte de la Sra. P. de la firma inserta en el mismo, debiéndose en su caso iniciarse otros procesos judiciales –ejecutivos o no- de acuerdo a su resultado.

Asimismo le causa agravio que el sentenciante ha omitido fundar debidamente su resolución, en tanto ha señalado escuetamente que no puede inferirse del instrumento la existencia de un crédito líquido y exigible a favor del demandante, en virtud de la falta de comprobación de distintos elementos propios de la relación contractual. Sin embargo, en ningún momento se señala cuales son los elementos propios –supuestamente- omitidos que impiden establecer la inferencia de un crédito líquido y exigible.

Concluye que el incumplimiento de los ejecutados, la suma líquida y exigible y demás requisitos del art. 525 CPCC se desprenden del relato y constancias obrantes en el expediente: "C. C., C. c/ Q. F. O. y otro s. Ejecutivo" (Expte. 1454/2012) y no del presente expediente, en tanto su objeto es el reconocimiento de una firma como medida preliminar.

II. La preparación de la vía ejecutiva, constituye un medio expeditivo que permite integrar fácilmente los elementos necesarios para la procedencia de la vía ejecutiva, pero se halla condicionada por la circunstancia que la deuda cuyo pago se persiga por ese medio conste en un instrumento que por sí traiga aparejada ejecución (Cfme. Fassi-Maurino, Cod. Proc. Civ.y com. Comentado T. III p. 953).

Se trata, en definitiva de integrar un título incompleto en forma tal, que cumplimentado el requisito procesal establecido en el ordenamiento, el

instrumento satisfaga las condiciones que determinan los arts. 520 y 523 del CPCC., para autorizar la ejecución.

Se entiende por título ejecutivo según Garrone como "el presupuesto general de cualquier ejecución; de ahí el principio *nulla executio sine titulo* (ninguna ejecución procede sin título), y se basa, normalmente, en un documento que autoriza, sin más, a poder actuar la voluntad de la ley. Estos títulos pueden ser completos o incompletos, estos últimos son aquellos que carecen de algún elemento sustancial que le es propio, sea la constancia de la exigibilidad, cuantía del crédito, individualización del accionado y en especial la certeza de que el título emana de él. La distinción doctrinal permite diferenciar los títulos que por sí solos traen aparejada ejecución de aquellos otros que necesitan ser complementados o integrados mediante la citación del deudor al juzgado a fin de "preparar" la vía ejecutiva. Por su parte, dicha citación es un trámite para la perfección del título y no para la perfección del documento. Normalmente, son instrumentos privados en los que constan títulos, de modo que el reconocimiento judicial de la firma es suficiente para que el cuerpo del instrumento quede también reconocido. (Conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Formosa, “Schmidt de González, Mercedes vs. Ibarra, Sixto y otra s. Preparación vía ejecutiva”, Formosa; 04-02-2003; Departamento de Informática Jurisprudencial del Poder Judicial de Formosa; RC J 20978/09).

Para que proceda la citación del deudor es necesario que exista un título y la vía intentada debe ser útil para perfeccionar el mismo, es decir, que se trate de un instrumento privado que constate una obligación del demandado, exigible de dar suma de dinero. Este procedimiento de preparación de vía ejecutiva tiene por objeto realizar actos tendientes a hacer que el título, que por sí solo no trae aparejada ejecución, sea apto, idóneo para su realización. Si por su propia naturaleza los actos

mencionados no pueden nunca llegar a convertir el título en ejecutivo, no corresponde comenzar dicha vía. Así lo entiende la jurisprudencia al señalar que "el trámite preparatorio es hábil si el documento es de aquellos que instrumentan obligaciones exigibles de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Formosa, "Schmidt de González, Mercedes vs. Ibarra, Sixto y otra s. Preparación vía ejecutiva" Formosa; 04-02-2003; Departamento de Informática Jurisprudencial del Poder Judicial de Formosa; RC J 20978/09).

"La preparación de la vía ejecutiva sólo es útil para constituir título ejecutivo si los documentos, cumplidas las diligencias preparatorias, alcanzan las calidades de aptitud que exigen los arts. 520, 523 y 525 del Código Procesal, o sea, resulten ser aquellos que instrumenten obligaciones exigibles de dar cantidades de dinero, contraídas por el demandado."(CNCOM - "Estudio De Comercio Exterior Molina y Asoc c/ Prosavic SRL s/ ejecutivo" 05/06/2013).

Todos aquellos instrumentos privados en los cuales conste el reconocimiento de una deuda líquida y exigible, y que no resulten incompatibles con la limitación de conocimiento que es propia del presente proceso, son hábiles si las partes han pactado expresamente la vía ejecutiva y ésta no resulta desnaturalizada. (Conf. CNCom., Sala A, 7/10/83, E.D. 107-222).

Analizadas las constancias de autos, se desprende que el Magistrado *a quo* ha resuelto en forma prematura, ya que el objeto de los presentes autos es la preparación de la vía ejecutiva conforme lo establece el art. 530 del CPCC.

El contrato de cesión de acciones presentado por la parte contiene una deuda líquida y exigible, habiéndose expresamente plasmado en el punto 5.1 del mismo que se le otorga al instrumento el carácter de título ejecutable y ejecutivo en los términos de la ley de rito.

"Cuando las partes otorgan expresa autonomía de instrumento ejecutivo al boleto de compraventa inmobiliaria por mensualidades –es decir, que no resulta del

contrato que sea esencial el otorgamiento de la escritura como condición a la cual se subordina el reclamo total del saldo de precio- procede autorizar su ejecución, pues en principio no cabe objeción fundada en la naturaleza del instrumento o del negocio jurídico que los causa". (C. Nac. Civ., Sala B, LL 1978-C-666).

Por lo expuesto corresponde hacer lugar a los agravios del apelante y en consecuencia revocar la Sentencia Interlocutoria en crisis en todo cuanto ha sido materia de agravios, debiendo el Juez de grado continuar con el trámite del expediente según el objeto de las presentes actuaciones y lo establecido por el código de rito.

III. Sin costas por constituir la presente una contienda entre la parte y al judicatura (Conf. art. 69 2da parte).

Por ello la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 1144/13 de fs. 48 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) SIN COSTAS por constituir la presente una contienda entre la parte y al judicatura (Conf. art. 69 2da parte).

3) REGISTRESE. NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIC.